



Boletín de DOCTRINA y JURISPRUDENCIA del  
Ministerio Público de la Defensa

- EXTRACTO PENAL -

## PRESENTACIÓN

Tenemos el agrado de hacerle llegar el *EXTRACTO PENAL* del **Nro. 08/18** de “DEFENSA PÚBLICA-DA”, Boletín electrónico de Doctrina y Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa, elaborado por el *Área de Apoyo Técnico-Jurídico* de la Oficina de Control de Gestión de la Defensoría General.

El Boletín tiene el **propósito** de difundir un número acotado de jurisprudencia o doctrina que se destaque por ser particularmente novedosa o trascendente para la labor defensiva.

Lectura - Visualización y Navegación: es posible ‘navegar’ la publicación electrónica utilizando los links activados (con texto azul y subrayado). Asimismo, encontrará enlaces activos a **contenidos originales** (escritos, videos, etc.), para *visualizar o descargar* desde la web oficial del MPD [www.mpdneuquen.gov.ar](http://www.mpdneuquen.gov.ar).

“DEFENSA PUBLICADA-DA” podría contener **material reservado** o con acceso restringido exclusivo para el personal de la Defensa Pública del Neuquén; deberá contar con usuario y contraseña oportunamente asignados.

**Área de Apoyo Técnico-Jurídico**  
Oficina de Control de Gestión - Defensoría General

**AGRADECIMIENTOS**: agradecemos a todas las personas que nutren y colaboran con la elaboración de la presente publicación, especialmente por su *generosidad* al compartir los escritos presentados en el ejercicio de sus funciones, tanto Defensores Públicos como Particulares.

En este número 08 de “Defensa Pública-DA” –*Extracto Penal*–, agradecemos especialmente por su contribución al **Defensor General**, a la Secretaria Penal – **Dra. ANDRADA**–, a los Sres. Defensores Públicos **Dres. Diez, Berger, Méndez y Manso**; al igual que a los integrantes del Equipo Interdisciplinario del MPD, **Dr. Kustnowsky** – Médico psiquiatra- y la **Lic. Dálesson** - Trabajadora Social-.

## INDICES

- [POR MATERIA y TEMA](#)
- [POR ÓRGANO EMISOR Y CARÁTULA](#)
- [POR MATERIA Y CARÁTULA](#)

## INDICE POR MATERIA y TEMA

## DERECHO PENAL

### 1. PROCESAL PENAL

- ["G., J.A.; G., O.H.; R., D.M. S/ TENENCIA DE ARMAS DE USO CIVIL, FABRICACIÓN O TENENCIA DE MATERIALES EXPLOSIVOS" \(Legajo MPFNO 96449/2017\)](#) Tribunal Superior de Justicia: Dra. María Gennari y los Dres. Oscar E. MASSEI y Alfredo Elosú Larumbe. Acuerdo n° 1/2018 del 01/02/2018.
- ["G. P., J.C. S/ HOMICIDIO CULPOSO" \(Leg. MPFJU 21003/2017\)](#) Tribunal Superior de Justicia: Dra. María Gennari y los Dres. Oscar E. MASSEI y Alfredo Elosú Larumbe. Acuerdo n° 2/2018 del 01/02/2018.
- ["F., I.O. Y OTROS S/LESIONES, ATENTADO Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD" \(LEGAJO MPFZA 22.966 AÑO 2017\)](#) Tribunal Superior de Justicia: Dres. Evaldo Moya y Alfredo Elosú Larumbe. Acuerdo n° 3/2018 del 15/05/2018.
- ["SEGUNDO, RUBEN ALEJANDRO S/ ROBO CALIFICADO" \(Leg. MPFNO 84159\)](#) Tribunal de Impugnación Provincial: Dres. Alejandro Cabral, Héctor Rimaro y Federico Sommer. R.I. N° 13 - F° 23 - Tomo I - Año 2018 del 01/03/2018
- ["FISCALIA DE ZAPALA S/INV. \(T.A.P.\)" \(Leg. MPFZA 21948\).](#) Juicio por Jurados. Sentencia Absolutoria del 07/05/2018.

## INDICE POR ÓRGANO EMISOR y CARÁTULA

- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN - SALA PENAL
  - **Proceso Penal**
    - ["F., I.O. Y OTROS S/LESIONES, ATENTADO Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD" \(LEGAJO MPFZA 22.966 AÑO 2017\)](#) Acuerdo n° 3/2018 del 15/05/2018.
    - ["G., J.A.; G., O.H.; R., D.M. S/ TENENCIA DE ARMAS DE USO CIVIL, FABRICACIÓN O TENENCIA DE MATERIALES EXPLOSIVOS" \(Legajo MPFNO 96449/2017\)](#) Acuerdo n° 1/2018 Fecha: 01/02/2018

"G. P., J.C. S/ HOMICIDIO CULPOSO" (Leg. MPFJU 21003/2017)

Acuerdo n° 2/2018 del 01/02/2018.

- TRIBUNAL DE IMPUGNACION PENAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN - SALA PENAL
  - Proceso Penal "SEGUNDO, RUBEN ALEJANDRO S/ ROBO CALIFICADO" (Leg. MPFNO 84159) R.I. N° 13 - F° 23 - Tomo I - Año 2018 del 01/03/2018.
- JUICIO POR JURADOS - PROVINCIA DEL NEUQUÉN
  - Proceso Penal "FISCALIA DE ZAPALA S/INV. (T.A.P.)" (Leg. MPFZA 21948). Sentencia Absolutoria del 07/05/2018.

INDICE POR MATERIA y CARÁTULA

DERECHO PENAL

- "G., J.A.; G., O.H.; R., D.M. S/ TENENCIA DE ARMAS DE USO CIVIL, FABRICACIÓN O TENENCIA DE MATERIALES EXPLOSIVOS" (Legajo MPFNO 96449/2017) Tribunal Superior de Justicia: Dra. María Gennari y los Dres. Oscar E. MASSEI y Alfredo Elosú Larumbe. Acuerdo n° 1/2018 del 01/02/2018.
- "G. P., J.C. S/ HOMICIDIO CULPOSO" (Leg. MPFJU 21003/2017) Tribunal Superior de Justicia: Dra. María Gennari y los Dres. Oscar E. MASSEI y Alfredo Elosú Larumbe. Acuerdo n° 2/2018 del 01/02/2018.
- "F., I.O. Y OTROS S/LESIONES, ATENTADO Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD" (LEGAJO MPFZA 22.966 AÑO 2017) Tribunal Superior de Justicia: Dres. Evaldo Moya y Alfredo Elosú Larumbe. Acuerdo n° 3/2018 del 15/05/2018.
- "SEGUNDO, RUBEN ALEJANDRO S/ ROBO CALIFICADO" (Leg. MPFNO 84159) Tribunal de Impugnación Provincial: Dres. Alejandro Cabral, Héctor Rimaro y Federico Sommer. R.I. N° 13 - F° 23 - Tomo I - Año 2018 del 01/03/2018
- "FISCALIA DE ZAPALA S/INV. (T.A.P.)" (Leg. MPFZA 21948). Juicio por Jurados. Sentencia Absolutoria del 07/05/2018.

**DERECHO PENAL**

<b>Materia</b>	<b>PENAL</b>
<b>TEMA</b>	<b>PROCESAL PENAL</b>
<b>CARÁTULA EXPT.E./LEGAJO</b>	<b>“G., J.A.; G., O.H.; R., D.M. S/ TENENCIA DE ARMAS DE USO CIVIL, FABRICACIÓN O TENENCIA DE MATERIALES EXPLOSIVOS” (Legajo MPFNQ 96449/2017)</b>
<b>ORGANISMO EMISOR</b>	Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén (voto de la Dra. María Gennari y los Dres. Oscar E. MASSEI y Alfredo Elosú Larumbe)
<b>Resolución</b>	ACUERDO N° 1 DEL 01/02/2018
<b>Palabras claves / Descriptor</b>	DEBIDO PROCESO – IMPUGNACION EXTRAORDINARIA LOCAL – NULIDAD – ALLANAMIENTO – AUSENCIA DE CUESTION FEDERAL – DOMICILIO
<b>Sumario</b>	<p><b>ANTECEDENTES</b></p> <p>En el presente legajo se celebró la audiencia de formulación de cargos en fecha 19/09/2017 ante el Juez de Garantías, Dr. Yancarelli, en razón de haberse secuestrado armas de fuego en oportunidad de llevarse a cabo el desalojo de un predio rural, dentro del refugio en el que se encontraban los imputados (Leg. MPFNQ 89689). La Defensa Pública, representada por los Dres. Fernando Diez y Julián Berger, plantea, como cuestión preliminar, la invalidez del ingreso de la autoridad al predio, puesto que se habría llevado a cabo sin orden escrita de juez competente. El ingreso y secuestro respectivo se realizó con la orden de los representantes del M.P.F. violándose garantías constitucionales y la ley nacional n° 26160 que suspende el desalojo o desocupación de tierras ocupadas por comunidades indígenas.</p> <p>El Dr. Yancarelli no hizo lugar a la solicitud al no considerar ilegal la medida atento que no existía morada que mereciera protección. Expresó que: <i>“... todos los autores coinciden en señalar que el concepto de morada es más amplio que el de la ley civil... autores como Creus, Soler y Donna señalan que la morada es el lugar donde una familia vive y tiene el asiento de habitación de manera permanente o temporaria, donde generalmente pernocta, aunque es un requisito que normalmente no se exige aunque algunos autores sí lo exigen que allí deben pernoctar y deben tener el centro de vida de modo temporal o permanente... la morada para ser tal... tiene que ser un lugar destinado a la habitación de la persona y su grupo familiar... ese lugar (el de autos) no puede ser abarcado por el concepto de morada, se trata de una casilla que estaban las personas ahí, nada más que eso, no llega a encuadrar dentro del concepto de morada... el desempeño que llevó a cabo la policía encuadra dentro del diagrama procesal que estableció nuestro legislador en reglamentar esta garantía constitucional que es la protección a la inviolabilidad del domicilio...”</i>.</p> <p>Contra esta decisión se alzó la Defensa Pública interponiendo la respectiva impugnación ordinaria que fue tratada en audiencia del 09/10/2017 por el Tribunal integrado por los Dres. Andrés Repetto, Federico Sommer y Héctor Rimaro. Por unanimidad, el Tribunal de Impugnación resolvió revocar la resolución del Juez de Garantías declarando la nulidad de todos los <i>“secuestros que hubieran sido efectuados por la Policía de la Provincia del Neuquén en el marco del procedimiento que se llevara a cabo en el presente caso por orden de la</i></p>

	<p><i>fiscalía (art. 98 del CPP), no pudiendo los mismos ser utilizados como prueba de cargo en contra de los imputados en ninguna etapa del presente proceso” (R.I. Nº 178 TOMO I AÑO 2.017 fs.).</i></p> <p>El M.P.F. impugnó ante el T.S.J. esta decisión invocando la causal prevista en el art. 248 inc. 2º del C.P.P.</p>
	<p><b>POSTURA DEL MPF</b></p> <p>Conforme el Acuerdo analizado, el MPF alegó que la <i>“arbitrariedad es manifiesta por verificarse un exceso de jurisdicción y una arbitraria interpretación de las normas procesales aplicables en total desapego a las circunstancias comprobadas de la causa”</i>.</p> <p>Varios fueron los argumentos que utilizó para sostener su recurso. Señaló que la decisión del Dr. Yancarelli no era objetivamente impugnabile por no ser auto procesal importante, que tampoco era motivo de ataque lo decidido por aquél atento que su postura era una de las posibles interpretaciones que podía darse a las normas, que fue arbitraria la valoración del T.I. sobre el alcance de domicilio –el lugar en cuestión no estaba protegido constitucionalmente. Por último, que el T.I. omitió circunstancias conducentes para la resolución del caso.</p>
	<p><b>FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA</b></p> <p>Al momento de celebrarse la audiencia ante el T.S.J., el Sr. Defensor, Dr. Berger, postuló la inadmisibilidad del recurso del MPF por la limitación del art. 241 inc. 1º del CPP y que “auto procesal importante” no puede ser invocado por el acusador público, además se expresó sobre los puntos alegados por el MPF.</p>
	<p><b>RESOLUCION</b></p> <p>El Tribunal Superior de Justicia, integrado para la ocasión por los Dres. Oscar Massei, María Soledad Gennari y Alfredo Elosú Larumbe, por mayoría Resolvió:</p> <p><i>“I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la impugnación extraordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal en contra de la Resolución Interlocutoria nº 178, T. I, año 2017, dictada por el Tribunal de Impugnación en fecha 09/10/17, por no verificarse los requisitos para su estimación formal (art. 227 y 248 inc. 2º, a contrario sensu, del C.P.P.N.)”</i>.</p>
	<p><b>FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION</b></p> <p>El resolutivo fue adoptado por mayoría, resultando que la Dra. Gennari fue la única que entendió que la impugnación del acusador público era admisible ya que era una excepción a la regla de que examinar aspectos de hecho, prueba y derecho común son ajenas a la competencia del R.E.F. (tal como el inc. 2 del art. 248 CPP exige) al ser agravios que pueden determinar</p>

el alcance de la garantía del art. 18 dela C.N. relativa a la inviolabilidad del domicilio y su reglamentación para proceder a su allanamiento y ocupación:

*"Esto último, a mi modo de ver, es lo que acontece en el sub lite, en donde la parte que apela se dirige a determinar si de acuerdo con las particularidades del legajo, la autoridad policial estaba facultada para incautar diversos elementos que podían ser constitutivos de delito".*

Por su parte, el Dr. Elosú Larumbe adhiere al voto del Dr. Massei descartando que en el caso la resolución del T.I. sea arbitraria, sin que haya demostrado lo contrario el recurrente.

En el primer voto, el del Dr. Massei, se despliegan argumentos contundentes sobre la protección constitucional del domicilio, además de las consideraciones propias respecto de los requisitos de admisibilidad de un recurso de estas características, los que no considera hayan sido satisfechos por el acusador.

Sigue a la CSJN sobre la cuestión federal en materia de allanamientos:

*"Pero como ya se señaló "ut supra" (con invocación de los precedentes "Gullo" [301:676] e Iburguren [305:1727]) no hay cuestión federal en las decisiones que juzgan sobre la validez o invalidez de allanamientos, porque remite a cuestiones procesales y de derecho común. Máxime cuando, como en este caso, la decisión recurrida lo ha sido a favor del derecho federal que garantiza la inviolabilidad del domicilio (art. 14, Ley 48). Sobre esto último, la más peraltada doctrina enseña que "...es menester [...] que la cuestión federal haya sido resuelta en forma contraria al derecho federal invocado. 'El art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia del año 63 ha sido tomado de la ley americana de 24 de setiembre de 1789, Judiciary Act., Sección 25, Cap. 50 (Sección 709, Revised Statutes), y tanto la jurisprudencia nacional, como la de aquel país, han reconocido que la procedencia de ese recurso extraordinario exige: primero, que se haya debatido en el pleito una cuestión federal; segundo, que la decisión haya sido contraria al derecho fundado en la Constitución, tratado o ley nacional invocados'..." (cfr. Esteban Imaz y Ricardo Rey, "El Recurso Extraordinario", 2º edición actualizada por los Dres. Ricardo E. Rey y Lino Enrique Palacio, ed. Nerva, Bs. As., pág. 190)".*

Ya entrando a la cuestión del alcance de domicilio protegido constitucionalmente, reafirma la protección amplia sobre éste que el Tribunal de Impugnación había garantizado con su decisión, efectuando citas doctrinarias de destacados autores como Sagües o Baigún y Zaffaroni señalando que:

*"Por esto último, es insustancial que los imputados hayan dado (o no) ese domicilio al momento de su identificación, siendo infructífera esta crítica para poner en evidencia un supuesto de arbitrariedad".*

Dos observaciones al caso. La primera es que se cuestionó la oportunidad de la declaración efectuada por el Tribunal de Impugnación, la que el MPF consideró un exceso jurisdiccional. Al respecto dijo:

*"El tribunal de impugnación admitió la apelación ordinaria de la defensa por estimar que lo decidido constituía un auto procesal importante con aptitud para repercutir negativamente en el derecho constitucional que protege la inviolabilidad de domicilio amparada en la Constitución Nacional y en nuestra*

	<p><i>Carta Magna local. La observancia de esa nulidad y su declaración está lejos de un exceso de jurisdicción como el que aduce la Fiscalía...".</i></p> <p>La segunda observación es sobre la propia conducta del MPF quien había solicitado al Juez orden de allanamiento para el desalojo del predio –lo que no pudo realizarse- con anterioridad al ingreso ilegal aquí anulado. Destacó el Dr. Massei que en virtud de ello el MPF reconocía cuál era el procedimiento que debía seguir en similar caso.</p>
<p>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</p>	<p>1) Audiencia del 19/09/2017 ante el Dr. Yancarelli, Juez de Garantías del Colegio de Jueces de la 1º Circ. Judicial del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén (<i>VIDEO: en caso de interés, contactar a la Oficina de Control de Gestión del MPD - <a href="mailto:ocgmpdnqfd@jusneuquen.gov.ar">ocgmpdnqfd@jusneuquen.gov.ar</a></i>).</p> <p>2) Audiencia del 09/10/2017 ante el Tribunal de Impugnación del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén (<i>VIDEO: en caso de interés, contactar a la Oficina de Control de Gestión del MPD - <a href="mailto:ocgmpdnqfd@jusneuquen.gov.ar">ocgmpdnqfd@jusneuquen.gov.ar</a></i>).</p> <p>3) <a href="#">Acuerdo n° 1/2018</a></p> <p>4) <a href="#">Art. 67 CProv</a></p> <p>5) <a href="#">Art. 18 C.Nac.</a></p>

Ir al INDICE:
➤ <a href="#">POR MATERIA Y TEMA</a>
➤ <a href="#">POR ÓRGANO EMISOR</a>
➤ <a href="#">POR CARÁTULA</a>

<b>Materia</b>	<b>PENAL</b>
<b>TEMA</b>	<b>PROCESAL PENAL</b>
<b>CARÁTULA EXPTE./LEGAJO</b>	<b>“G. P., J.C. S/ HOMICIDIO CULPOSO” (Leg. MPFJU 21003/2017).</b>
<b>ORGANISMO EMISOR</b>	Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén (voto de la Dra. María GENNARI y de los Dres. Oscar E. MASSEI y Alfredo ELOSÚ LARUMBE)
<b>Resolución</b>	ACUERDO N° 02/2018 del 01/02/2018
<b>Palabras claves / Descriptores</b>	MINISTERIO PÚBLICO FISCAL – FALTA DE LEGITIMACION RECURSIVA – RESOLUCION QUE CONCEDE LA SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA
<b>Sumario</b>	<p><b>ANTECEDENTES:</b></p> <p>En el caso, el Sr. Juez de Garantías, Dr. Balderrama, concedió la Suspensión del Juicio a Prueba con fecha 06/09/2017 a favor del imputado de autos. Esta decisión fue objeto de impugnación ordinaria del M.P.F, recurso que fuera tratado en audiencia del 27/09/2017 por el Tribunal de Impugnación, integrado por los Dres. Andrés Repetto, Richard Trinchero y Daniel Varessio.</p> <p>El Tribunal resolvió por mayoría declarar admisible el recurso y, por unanimidad, revocar la resolución adoptada por el Dr. Balderrama.</p>



El Dr. Trincheri quedó en minoría respecto la admisibilidad del recurso, considerándolo inadmisibile puesto que el sobreseimiento para encontrarse habilitada la vía recursiva para el fiscal, el delito debía tener pena mayor de seis años lo que no se daba en el caso.

El defensor Particular del imputado interpuso impugnación extraordinaria contra esta última decisión habilitando la competencia del TSJ.

#### **FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE:**

En resumidas palabras, el Defensor se agravia contra la decisión de declarar admisible el recurso ordinario contrariando la doctrina sentada por el TSJ en el precedente Luchino (ver "Observaciones" a continuación) y, luego, por la incorrecta aplicación de la ley penal adjetiva (art. 108 CPP).

#### **PARTE RESOLUTIVA**

El Tribunal Superior de Justicia resuelve:

*I.- DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE el recurso de control extraordinario deducido a fs. 12/19 por la defensa particular del imputado JAVIER CRISTIAN GONZÁLEZ PANUTTI y hacer lugar al mismo, sin reenvío, por las consideraciones expuestas previamente (art. 248, inc. 248 3º y 249, en función del art. 246, última parte, del C.P.P.N.).*

*II.- DECLARAR LA NULIDAD del pronunciamiento del Tribunal de Impugnación dictado en autos, de fecha 27 de septiembre del pasado año por inobservar el recaudo de legitimación establecido en el Código Procesal Penal Penal.*

*III.- DECLARAR la firmeza de la resolución dictada por el Dr. Juan Pablo Balderrama en fecha 6 de septiembre del pasado año por las consideraciones ya efectuadas.*

#### **FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El voto inicial del Dr. Massei, al que sigue el Dr. Elosú Larumbe, reiteró lo ya decidido en el precedente "Luchino" acerca de que el MPF carece de facultades recursivas contra el auto que concede la Suspensión del juicio a prueba, resaltando la constitucionalidad de dicha limitación:

*"Nuestro Címero Tribunal Nacional ha resaltado la validez constitucional de limitar el recurso de las partes acusadoras por razones de política criminal (cfr. doctrina de Fallos "Arce, Jorge Daniel s/ recurso de casación" A. 450. XXXII, Fallos 320:2145 y "Mainhard, Edgar Walter s/ recurso de casación" M.132. XXXV., Fallos 324:3269). Y así lo ha hecho el Legislador local al enumerar las decisiones recurribles, previendo la impugnación de la denegación de la suspensión del juicio a prueba y excluyendo adrede la situación inversa (cfr. art. 233 del C.P.P.N.)."*

Asimismo, consideró un exceso jurisdiccional del Tribunal de Impugnación haber declarado admisible la impugnación ordinaria por lo que la solución que

	<p>se impone era la nulidad de su resolución, adquiriendo firmeza la decisión del Dr. Balderrama.</p> <p>El Dr. Elosú Larumbe reiteró los argumentos que vertiera en el Acuerdo n° 19/2016 y que resultara la minoría en esa ocasión, al resolver una situación similar.</p> <p>Por su parte, la Dra. Gennari mantuvo su postura ya expresada en "Luchino".</p>
Observaciones	<p><b>JURISRPUDENCIA RELACIONADA:</b></p> <p>Se impone recordar el antecedente que fuera publicado en el Boletín n° 7 de esta serie, en que se trató precisamente la cuestión de las facultades recursivas de los acusadores contra la resolución jurisdiccional que concede la Suspensión del Juicio a Prueba. Este antecedente fue el Acuerdo n° 11/17 en "LUCHINO, LUCIANO OSMAR S/HOMICIDIO CULPOSO" (Legajo MPFJU Nro. 17883/2016), resultando que la Sala Penal se encontraba integrada por el Dr. Alejandro Cabral junto al que ahora inicia el voto, Dr. Massei. Con el presente Acuerdo, se reafirma el criterio mayoritario de la limitación recursiva del MPF con respecto a este tipo de resoluciones.</p>
Documentos originales	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Audiencia del 06/09/2018 ante el Sr. Juez de Garantías, Dr. Balderrama (<i>VIDEO: en caso de interés, contactar a la Oficina de Control de Gestión del MPD - <a href="mailto:ocgmpdnqfd@jusneuquen.gov.ar">ocgmpdnqfd@jusneuquen.gov.ar</a></i>).</li> <li>2) Audiencia del 27/09/2017 ante el T.I. (<i>VIDEO: en caso de interés, contactar a la Oficina de Control de Gestión del MPD - <a href="mailto:ocgmpdnqfd@jusneuquen.gov.ar">ocgmpdnqfd@jusneuquen.gov.ar</a></i>).</li> <li>3) <a href="#">Acuerdo n° 2/18</a></li> <li>4) <a href="#">Acuerdo n° 11/17</a></li> <li>5) <a href="#">Acuerdo n° 19/16</a></li> </ol>

Ir al INDICE:
➤ <a href="#">POR MATERIA Y TEMA</a>
➤ <a href="#">POR ÓRGANO EMISOR</a>
➤ <a href="#">POR CARÁTULA</a>

Materia	PENAL
TEMA	PROCESAL PENAL
CARÁTULA y EXPTE./LEGAJO	"F., I.O. Y OTROS S/LESIONES, ATENTADO Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD" (LEGAJO MPFZA 22.966 AÑO 2017)
ORGANISMO EMISOR	Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén (voto de los Dres. Alfredo ELOSÚ LARUMBE y Evaldo MOYA)
Resolución	ACUERDO N° 03/2018 del 15/05/2018
Palabras claves / Descriptores	IMPUGNACIÓN ORDINARIA – ADMISIBILIDAD FORMAL - SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA – PLAZO DE OTORGAMIENTO DE LA SJP – AUTO PROCESAL IMPORTANTE (ART. 233 CPP)

#### ANTECEDENTES

En ocasión de celebrarse en fecha 02/03/2018 la audiencia de control de la acusación (art. 168 CPP) las partes intervinientes acuerdan la Suspensión del Juicio a prueba a favor de los imputado surgiendo solamente discrepancia sobre el plazo de duración de dicha Suspensión. El MPF pidió que sea por tres años, mientras que el Sr. Defensor Público, Dr. Mendes, propuso como término razonable el de 18 meses al considerar excesivo el plazo del acusador. El Sr. Juez de Garantías, Dr. Chavarría Ruiz, resolvió hacer lugar a lo pedido por el Sr. Fiscal.

Contra esta decisión, el Sr. Defensor presentó la impugnación ordinaria agraviándose por el plazo establecido por el Juez de Garantías, lo que consideró que resultaba ser un auto procesal importante (art. 233 CPP) lo que tornaba admisible la impugnación presentada.

El Fallo del Tribunal de Impugnación fue por mayoría, decidiendo declarar la inadmisibilidad formal del recurso por no estar taxativamente previsto como recurrible ni ser auto procesal importante al no causar gravamen irreparable (Dres. Alejandro Cabral y Richard Trincheri). La opinión minoritaria la dio la Dra. Liliana Deiub entendiendo que se verificaba un gravamen de imposible reparación ulterior.

El 23/03/18 la Defensa Pública presento ante el TSJ la respectiva queja a fin de revocar lo decidido por el Tribunal de Impugnación.

#### Sumario

Es de hacer notar que el TSJ fijó audiencia para el tratamiento de la queja interpuesta, la que se celebró en fecha 15/05/2018, ocasión en que el Tribunal resolvió inmediatamente (in voce).

La posición del MPF, expresada por el Dr. Rómulo Patti, fue la de compartir la posición de la Defensa Pública de que el plazo fijado por el juez le provocaba un gravamen irreparable al quejoso por lo que es un auto procesal importante y, lógicamente, admisible la impugnación en cuestión.

Por último, celebrada nuevamente la audiencia ante el TI para tratar el recurso de la defensa ahora sí declarado admisible conforme lo ordenado por el TSJ, esta vez integrado por los Dres. Federico Sommer, Andrés Repetto y Dr. Mario Rodríguez Gómez, se resolvió por unanimidad:

*"Revocar parcialmente lo resuelto por el Juez de Garantía, en la audiencia indicada, en lo que hace al plazo máximo de duración de la suspensión del juicio a prueba otorgada a los imputados, el que deberá ser de 18 meses, 1 año y medio..."* (textual del acta de audiencia de fecha 28/05/2018, R.I. N° 52 T° I Año 2018).

#### FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Resumidamente, el Sr. Defensor General, Dr. Ricardo Cancela, ratificó la presentación efectuada por el Sr. Defensor Público de Zapala y efectuó una reseña de lo sucedido con crítica a la postura de los jueces del T.I. que no consideran auto procesal importante lo decidido por el Sr. Juez de Garantías,

agregando sobre lo que consideraron *"que esta postura desconoce la doctrina sentada por esta Sala en el precedente "Lerga" en el que también se discutía la admisibilidad formal de un recurso de la defensa ante la concesión de una suspensión de juicio a prueba. Allí el Tribunal razonó que si bien el Código habla de la procedencia del recurso ante la "denegatoria", equiparó la "concesión" a un auto procesal importante e hizo lugar a la queja interpuesta. Da cuenta del voto del Dr. Elosú Larumbe en el caso "González Panutti", y luego procede a dar lectura de la parte pertinente de la obra del Sr. Vocal "El recurso de impugnación ordinaria", ante un caso análogo al presente"* (textual del Acuerdo). En esta misma exposición, el Dr. Cancela destacó el voto de la Dra. Deiub *"a cuyo cargo estuvo el voto disidente, quien expresó que el plazo no podía ser alterado por el Juez de Ejecución y razonó que estábamos ante un auto procesal importante equiparable a sentencia definitiva pues el agravio era de imposible reparación ulterior, siendo por ende objetivamente impugnabile por la Defensa"* (textual).

#### RESOLUCION

**"I.- HACER LUGAR AL RECURSO DE QUEJA interpuesto por el Sr. Defensor Público Dr. Pablo Ariel MENDEZ, a favor de los imputados ISMAEL OSVALDO FUENTES, MATÍAS NELSON FUENTES, LEONEL OSVALDO FUENTES, MAURICIO OSCAR FUENTES y MARTIN EZEQUIEL CONTRERAS, y, en consecuencia, CONCEDER LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA presentada por esa misma parte ante el Tribunal de Impugnación (art. 253, última parte, del CPP), en contra de la decisión tomada por el Juez de Garantía Dr. Diego Chavarría Ruiz, de fecha 02/03/18 (arts. 250 y 252 del CPP). II.- DEVOLVER las presentes actuaciones al Tribunal de Impugnación para que, con una nueva integración, se pronuncie sobre el fondo del asunto (art. 253, in fine, ídem). III.- SIN COSTAS en la instancia (art. 268, segundo párrafo, a contrario sensu, del C.P.P.N.)"**.

#### FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION

*"...en atención no sólo a la ausencia de conflicto entre las partes, pues ambas están de acuerdo en que el recurso fue mal denegado, postura que también comparte el Tribunal; sino también por entender que el voto correcto es el de la Dra. Deiub. Sea a través de la vía objetiva del auto procesal importante o a través de la equiparación de la concesión –pues en aquellos casos en que el imputado ofrece un determinado plazo y el juez lo eleva, estamos ante un supuesto asimilable a la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba"*.

Acceso a registro completo (texto, video, audio)

- 1.- [Acuerdo 03/18 del 15/05/2018.](#)
- 2.- Audiencia ante el TSJ (**VIDEO**: en caso de interés, contactar a la Oficina de Control de Gestión del MPD - [ocgmpdnqfd@jusneuquen.gov.ar](mailto:ocgmpdnqfd@jusneuquen.gov.ar)).
- 2.- [Art. 233 CPP](#)
- 3.- [Art. 108 CPP](#)

Ir al INDICE:

- [POR MATERIA Y TEMA](#)
- [POR ÓRGANO EMISOR](#)
- [POR CARÁTULA](#)

<b>Materia</b>	<b>PENAL</b>
<b>TEMA</b>	<b>PROCESAL PENAL</b>
<b>CARÁTULA EXPTE./LEGAJO</b>	<b>y "SEGUNDO, RUBEN ALEJANDRO S/ ROBO CALIFICADO" (Leg. MPFNO 84159)</b>
<b>ORGANISMO EMISOR</b>	Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia del Neuquén (voto de los Dres. Alejandro Cabral, Héctor Rimaro y Federico Sommer)
<b>Resolución</b>	R.I. N° 13 - F° 23 - Tomo I - Año 2018 adoptada en Audiencia de Impugnación (art. 244 CPP) del 01/03/2018
<b>Palabras claves / Descriptor</b>	DEBIDO PROCESO – INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA – PLAZO DE INVESTIGACION – EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA (ACREDITACION TEORIA DEL CASO DE LA DEFENSA) – FACULTADES INVESTIGATIVAS DE LA DEFENSA
<b>Sumario</b>	<p><b>ANTECEDENTES</b></p> <p>En fecha 03/05/2017 se celebra audiencia de formulación de cargos, resultando que el Dr. Eulogio, Juez de Garantías, los tiene por formulados y fija el plazo para la conclusión de la Investigación preparatoria en cuatro (4) meses, conforme lo solicita el Ministerio Público Fiscal.</p> <p>El 18/05/2017 le fue notificado a los Defensores Particulares el requerimiento de apertura a juicio del MPF en contra de los imputados. Inmediatamente los defensores requirieron audiencia de los arts. 36.1 Y 98 del CPPC. En dicha audiencia de control de la investigación (art. 36.1 CPP), celebrada en fecha 01/06/2017, solicitan que se declare la invalidez del requerimiento de elevación a juicio formulado por el MPF.</p>

### FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Resumidamente, los Sres. Defensores reclaman que la presentación de la acusación el día 18/05/17 cuando ha pasado muy poco tiempo desde la formulación de cargos, provoca la violación a los derechos de los imputados. Que el mismo día que se le notifica la acusación, ofrecieron prueba al MPF.

Sostuvieron la violación a la garantía del debido proceso en razón de que:

- 1) debe existir razonabilidad de las decisiones del MPF y deber de guardar lealtad procesal para con la otra parte: cierra la investigación catorce días después de la formulación de cargos. Refieren que en esos pocos días no se agregó ninguna evidencia, que la acusación contiene la misma prueba de la formulación de cargos, que no hay diligencia investigativa que se haya llevado a cabo. Que si necesitaba 4 meses para investigar, no puede cerrar la investigación inmediatamente sin ninguna diligencia.
- 2) Se desconoce la garantía de que se le deben otorgar los medios adecuados para que ejerza su defensa y el tiempo adecuado para ello (arts. 8.2 inc. c CADH y 14.3 inc. b PIDCP).

Afirmaron que la presentación del requerimiento –lo que concluía la etapa investigativa- dejó sin plazo a su parte para la investigación y acreditación de su teoría del caso.

### POSTURA DEL MPF

El Fiscal rechaza la petición. Señala que el plazo es de la fiscalía. Que no se agregó ninguna prueba "*porque el plazo es de ellos, así lo dice el código*". Afirma que no se dice el defecto formal de la pieza acusatoria ni cuál fue la privación de derecho que sufrieron.

Agrega que no hay falta a la buena fe procesal porque él es el que elige cuándo presentar la acusación. Que ofrece la prueba que cree a la teoría del caso suya, sin perjuicio que la presenten ellos.

Señala que el hecho de que se haya tomado un día o cuatro meses es una facultad del MPF, que no se violó el derecho de defensa.

### RESOLUCION

"El Sr. Juez interviniente RESUELVE: Dispongo la Invalidez de la acusación que se interpusiera y le fuera notificada el 18 de mayo a la defensa respecto, solicitando la realización del control de acusación respecto de M. y M. En función de tales argumentos es que voy a declarar la invalidez procesal del control de acusación efectuado por el Ministerio Público Fiscal que fuera notificado reitero el 18 de mayo del presente año respecto de P.D.M. y de M.H.E. y disponiendo se continúe la causa según su estado y de acuerdo con el plazo de investigación originariamente previsto" (del acta de audiencia).

## FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION

*"Entiendo que la fiscalía presentó el requerimiento de acusación cuando se encontraba en condiciones de llevarlo adelante, con lo cual descarto que tenga que ver con la buena fe procesal...*

*Cuando se señala un plazo de investigación de cuatro meses es tan extemporáneo después del plazo como previo al plazo, aun así creo que se deben tener criterios de razonabilidad...*

*El hecho de que la presentación de la acusación se lleve adelante previo al vencimiento del plazo solicitado por el MPF, en tanto eso no coarte la teoría del caso que tiene la defensa, como el caso del presente que pretende producir pruebas, entiendo que no habría objeción, pero en esta caso evidentemente las hay.*

*La primera razón que encuentro para decretar la nulidad de la acusación es que efectivamente la defensa en el presente caso tenía intenciones de producir pruebas en el plazo que el código establece para ello.*

*Entiendo que el plazo... es esencialmente del MPF pero no es exclusivamente del MPF. Cuando la defensa, si bien habitualmente en la formulación de cargos se solicita al MPF que valore el plazo de investigación, esto tiene dos razones... porque la carga de la investigación como pauta genérica pesa sobre el MPF, y la segunda es que cuando se le está formulando cargos, la defensa se está enterando del hecho y la prueba, por lo que mal se le puede pedir a la defensa que en esa ocasión disponga del plazo que necesita para la investigación...*

*En casos como el presente en que la defensa pretende producir pruebas y señala expresamente la prueba que pretende producir, considero que... se le tiene que otorgar el plazo, y con ese solo elemento alcanzaría para declarar la invalidez de la acusación presentada por violación del plazo de investigación y reabrir la investigación.*

*La defensa no presentó sus elementos de prueba a los tres meses... Ha sido absolutamente razonable en función de la formulación de cargo, de menos de veinte días de formulado está presentando prueba...*

*No puedo dejar de señalar que... la acusación por parte del MPF, implica... que con la prueba producida se encuentra en condiciones de ir a juicio. Y el propio dictamen del fiscal en el caso, está señalando que tiene necesidad de producir prueba... que evidentemente se tiene que producir y previo a ingresar a la audiencia de control de acusación, tiene que ser puesta en conocimiento de la defensa. Mal podrían los resultados de esa información que se obtenga de esas diligencias procesales, incorporarlo el MPF al control de acusación si no formó parte de la acusación que se le notificó a las defensas".*

## Observaciones

Corresponde destacar que en fecha 04/09/2017 se celebró audiencia de sobreseimiento a pedido del MPF, quien solicitó tal decisión desincriminante al reconocer que no podía sostener la acusación que formulara en su momento, obviamente ya producida la prueba de la defensa.

Acceso a registro completo (texto, video, audio)	<p>1.- Audiencia del 01/06/2017 ante el Dr. Zabala, Juez de Garantías del Colegio de Jueces de la 1º Circ. Judicial del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén (<i>VIDEO: en caso de interés, contactar a la Oficina de Control de Gestión del MPD - <a href="mailto:ocgmpdnqfd@jusneuquen.gov.ar">ocgmpdnqfd@jusneuquen.gov.ar</a></i>).</p> <p>2.- <a href="#">Art. 8 CADH</a></p> <p>3.- <a href="#">Art. 14 PIDCP</a></p>
--	---

Ir al INDICE:
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <a href="#">POR MATERIA Y TEMA</a></li> <li>➤ <a href="#">POR ÓRGANO EMISOR</a></li> <li>➤ <a href="#">POR CARÁTULA</a></li> </ul>

<b>Materia</b>	<b>PENAL</b>
<b>TEMA</b>	<b>PROCESAL PENAL</b>
<b>CARÁTULA EXPTE./LEGAJO</b>	<b>Y "FISCALIA DE ZAPALA S/INV. (T.A.P.)" (Leg. MPFZA 21948)</b>
<b>ORGANISMO EMISOR</b>	Tribunal de Juicio por Jurados
<b>Resolución</b>	Sentencia Absolutoria del 07/05/2018
<b>Palabras claves / Descriptores</b>	DEBIDO PROCESO – JUICIO POR JURADOS – EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL MPD
<b>Sumario</b>	<p><b>ANTECEDENTES</b></p> <p>Se celebró el Juicio ante Jurados contra la acusada atribuyéndole el Ministerio Público Fiscal "<i>la muerte violenta y deliberada de su hija recién nacida por asfixia mecánica y estrangulamiento</i>". La defensa estuvo a cargo del Sr. Defensor Público, Dr. Miguel Manso.</p> <p>En los alegatos de clausura, la representante del MPF insistió con la atribución de responsabilidad sobre T. del hecho que le endilgó, la que concluyó se encontraba con plena conciencia.</p> <p>Por su parte, en esta ocasión el Dr. Manso hizo un pormenorizado análisis del material probatorio producido en el debate afirmando que no se encontraba acreditado que la imputada hubiera matado a su hija recién nacida resaltando contradicciones y falencias de la prueba. También postuló como teoría del caso que T. no pudo hacer lo que la Fiscalía la atribuyó puesto que no tuvo conciencia para poder hacerlo de acuerdo a la situación en que se encontraba ella.</p> <p>Concluye el Sr. Defensor su alegato propiciando la absolución de su asistida resaltando el estado en el que se encontraba invocando las expresiones de los profesionales del Equipo Interdisciplinario, finalizando con las siguientes expresiones:</p> <p><i>"...para terminar y la fiscalía está compuesto por señoras fiscales que son madres, como pueden entender que un sentimiento el sentimiento humano más profundo que hay, es el de la madre con su hijo recién nacido. A excepción que nos tocan de estos casos. Si eventualmente se podría considerar que fue P., son excepciones. Lo normal es el sentimiento más fuerte que puede haber. Sin</i></p>



	<p><i>embargo, hemos tenido una fiscalía absolutamente no empática, porque había dos mujeres, la victimaria y la víctima. Tratando de buscar o haber dicho pudo haber sido otro? No. Solamente y únicamente P.T. dejando de lado otros posibles sospechosos, que repito, el mismo Goñi de movida dijo: dio directivas y no se cumplieron. Hoy señores y señoras del jurado evidentemente el Ministerio Publico Fiscal no ha sido la voz de la sin voz, que fue la victima de este hecho. Por lo tanto les pido que al momento de evaluar esta prueba declaren la No culpabilidad de P. T. del hecho que se le imputa”.</i></p> <p>Luego de las instrucciones generales y particulares dadas al Jurado, la correspondiente deliberación y alcanzado un veredicto, la presidente del Jurado le da lectura declarando a Torres NO CULPABLE de haber dado muerte a su hija recién nacida.</p> <p><b>En la Sentencia se expresa la RESOLUCION</b></p> <p><i>I.- ABSOLVER por decisión del Jurado Popular a Pamela Torres Antilef... de demás condiciones personales arriba indicadas en el legajo en orden al delito de Homicidio doblemente agravado por el vínculo y alevosía en calidad de autora, arts. 79, 8o inc.1 y 2 y 45 del CPPP, por el hecho que fuera traída a juicio.-Sin costas (arts. 268 y cctes. del C.P.P.).</i></p>
<p><b>Observaciones</b></p>	<p><b>INTERVENCIÓN DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL MPD</b></p> <p>Como medidas propias de la actividad probatoria del MPD se solicitó la colaboración de personal profesional del Equipo Interdisciplinario del MPD, más precisamente del Psiquiatra, Dr. Kustnowsky, y de la Trabajadora Social, Lic. Dálesson, quienes también declararon durante el Juicio.</p> <p>El Equipo realizó diversas entrevistas a la acusada T., a su ex pareja Bustos, a la hermana Verónica T., como también existieron articulaciones con el Dr. Patroni Carlos, médico clínico de guardia del Hospital de Aluminé y con la Lic. Citlali Vilte Chávez, psicóloga del Servicio Psicosocial del Hospital Aluminé. También hubo relevamiento de la vivienda de Torres donde ocurrieron los hechos investigados.</p> <p>Se informó que la misma se encontraba en situación de vulnerabilidad psicosocial al momento del parto –la cual no tenía registro de su embarazo- y que era víctima de violencia de género por parte de su marido Bustos, quien ejercía sobre ella maltrato físico, psicológico, sexual y económico, entre otros. También se señaló el rol materno activo, abocada a los cuidados y crianza de sus niños a pesar de la situación en que se encontraba. Asimismo se constató los bajos recursos económicos y carencias habitacionales, como que tampoco Torres tenía redes sociales de apoyo que le permitieran empoderarse para poner un freno a las situaciones de violencia de género vividas.</p>

También de la entrevista se inferiría que T., al momento del parto, tenía la siguiente signosintomatología:

*"Desorientación temporoespacial. Atención: hipoprosexia, fluctuante. Memoria: laguna amnésica del hecho. Por momentos cuadro onírico. Sensopercepción: Cuadro ilusorio, relata ilusiones visuales y auditivas. Pensamiento: alteración en el curso. Retardo del pensamiento. Contenido: incoherente, por momentos. Conciencia en estado crepuscular: sólo se comprenden y perciben situaciones simples. La complejidad lleva a la incoherencia e incomprensión. Afectividad: sentimiento de extrañeza, de despersonalización, de incertidumbre y perplejidad.*

*De los síntomas que ella relata, se pueden deducir dos momentos diagnósticos correlativos: el primero durante el parto y el parto, y el segundo durante el estado puerperal.*

1) *Parto y parto: acorde a la sintomatología podría encuadrar dentro de los Trastornos Disociativos.*

*Según, Vallejo Ruiloba (autor de "Introducción a la psicopatología y la psiquiatría" -7º Edición) "en estos trastornos el hecho más notable es la restricción del campo de la conciencia, que parece servir a un propósito inconciente y que generalmente va seguido o acompañado por amnesia selectiva".*

*No encontrando la mente, otros mecanismos de resolver las sobrecargas emocionales y los acontecimientos que son objeto de excesivo temor, se pone en marcha esta reacción defensiva.*

2) *Estado puerperal: en este segundo momento, debido a la hemorragia muy abundante y aguda, según consta en Historias Clínicas de Aluminé y Zapala, padece un cuadro confusional o delirium, coincidiendo la sintomatología relatada por ella. Por este cuadro se entiende: Confusión mental: síndrome de naturaleza orgánica, donde la alteración fundamental es el desorden psíquico. Provoca una obnubilación (sensación de estar entre las nubes) de intensidad variable, que puede llegar a la suspensión total de la actividad psíquica. La Obnubilación es el síntoma más notorio, causante de la desorientación, por el entorpecimiento de la percepción. (Dr. Juan C. Betta, en "Manual de Psiquiatría, 8va Edición", Pág. 373).*

*Según DSMIV TR, (de la Clasificación Internacional de Enfermedades Mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría) correspondería al Diagnóstico F 05.0, o Delirium, debido a Hemorragia aguda en posparto inmediato, cuadro de Shock hipovolémico. La sintomatología correspondiente es:*

A- *Alteración de la conciencia, con disminución de la capacidad para centrar, mantener o dirigir la atención.*

B- *Cambios en las funciones cognoscitivas (como déficit en la memoria, desorientación, alteración del lenguaje) o presencia de una alteración perceptiva que no se explica por la existencia de una demencia previa o en desarrollo.*

C- *La alteración se presenta por un período corto de tiempo (habitualmente horas o días) y tiende a fluctuar a lo largo del día.*

D- *Demostración: a través de la historia, de la exploración física y de las pruebas de laboratorio, que la alteración es un efecto fisiológico directo de una enfermedad médica".*

	<p>En el informe se detallaron las operaciones realizadas, y las respectivas Conclusiones que fueron:</p> <p><i>"Por todo lo dicho anteriormente, se puede concluir que la Sra. P.T. se encontraba, al momento de los hechos que se investigan, en grave situación de vulnerabilidad psicosocial, como consecuencia de una larga historia de violencia de género ejercida por su ex marido, en un contexto de carencias de orden material y afectivas.</i></p> <p><i>En este contexto, este Equipo Interdisciplinario infiere, luego de haber descartado otras hipótesis, que la Sra. P.T. ha atravesado por distintos momentos médico- psiquiátricos, a saber: negación de su embarazo, aparición de trastornos disociativos y el surgimiento de un cuadro confusional o delirium, incluso por los cuadros médicos /obstétricos descriptos , no se puede afirmar que la Sra. P.T. se encontraba en condiciones de comprender ni dirigir sus actos al momento del hecho que se le imputa".</i></p> <p>Durante el Juicio declararon los profesionales incorporando los datos que surgen de los respectivos informes, que fueron también objeto de alegación por parte del Sr. Defensor Público, concluido ya el debate.</p>
<p>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</p>	<p>1.- <a href="#">Sentencia Absolutoria del 07/05/2018.</a></p>

Ir al INDICE:	
➤	<a href="#">POR MATERIA Y TEMA</a>
➤	<a href="#">POR ÓRGANO EMISOR</a>
➤	<a href="#">POR CARÁTULA</a>